

Con fecha 21 de junio se recibió en el Gabinete Técnico de la Subsecretaría desde la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que, según nos comunica la UIT, tendría el número de expediente 93364.

La solicitante pide “- Una copia de la solicitud de audiencia con Felipe VI remitida por el Gobierno de Milei al Gobierno español. Si ha habido respuesta por parte de algún organismo del Estado, solicito que se me entregue igualmente. Además, ruego que se me indique la fecha en la que fue recibida y respondida dicha solicitud.

- Copia de la comunicación realizada por la Comunidad de Madrid al Ministerio de Exteriores informando de la visita de Milei y la reunión con su presidenta, Isabel Díaz Ayuso, siguiendo la Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.”

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría desea comunicar lo siguiente:

En primer lugar, y a manera de contexto, y como ya ha tenido ocasión de informar en respuestas anteriores, este Ministerio desea señalar que la entrega de documentación del Ministerio referida a la gestión de situaciones concretas de la relación bilateral con otro país puede suponer un perjuicio para las relaciones exteriores de España y para sus intereses económicos y comerciales. Por ello, el derecho de acceso a una posible documentación que se refiere a la gestión por España de su relación con Argentina se encuentra limitada de acuerdo con los artículos 14.1.c y 14.1.h de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tal y como el Consejo de Transparencia ha señalado en reiterada jurisprudencia, existe la necesidad de preservar un espacio de prudencia y cautela en lo que atañe a las relaciones exteriores. Así se recoge, por ejemplo, en la R CTBG 1007/2023, de 22 de noviembre —con cita, entre otras, de las resoluciones R/379/2022, de 20 de octubre y R/382/2022 de 21 de octubre— ; la resolución R/390/2022, de conformidad con la doctrina sentada por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 23 de octubre de 2020 (recurso de apelación n.º 34/2020); o la reciente R CTBG 566/2024, de 24 de mayo.

Hecha esta consideración general, que, por sí sola, entendemos justificaría la no entrega de documentación relacionada con dicho viaje, cabe señalar, adicionalmente:

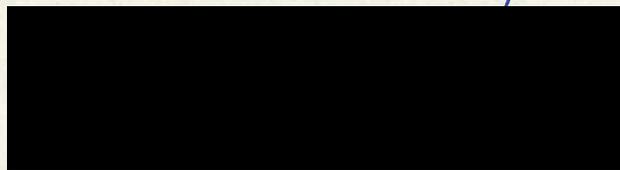
+ En relación con la primera solicitud, las comunicaciones entre las Embajadas y Gobiernos se encuentran protegidos por la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas que señala que,

las comunicaciones de las Embajadas son inviolables. La entrega por parte de las autoridades españolas de comunicaciones recibidas de autoridades extranjeras, bien directamente, bien a través de su Embajada, supondría un incumplimiento de la obligación de proteger dicha inviolabilidad,

+ En relación con la segunda solicitud, la documentación a que se refiere se encontraría bajo los supuestos del artículo 19.4 de la Ley, que señala que, "cuando la información objeto de la solicitud... haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso". Por lo tanto, en relación con esta segunda petición, se ruega a ese Consejo de Transparencia que traslade dicha petición a la Comunidad de Madrid para que decida sobre si responde a la existencia de la comunicación solicitada y, en su caso, sobre la entrega de la misma. Se ruega que, junto con la solicitud, se le haga llegar copia de esta respuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Subsecretario



Luis Manuel Cuesta Civís